



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0404-2025-DGA-UNP

Piura, 21 de octubre de 2025

VISTO:

El expediente N° 853-0601-25-3, presentado por la **Sra. Rina Jenny Catherine Ojeda Gallo**, solicitando pagos pendientes de los meses de agosto a setiembre de 2019; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N°13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el artículo 8 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.del 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el artículo 8 de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales: 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo, y; 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante Oficio N° 191-IDEI-VRI-UNP-2025 de fecha 07 de abril de 2025, el Jefe del Instituto de Investigación, se dirige al Vicerrector de Investigación, para comunicarle que habiendo recibido la documentación presentada mediante los Oficio N° 0552 y 0708-VRI-INV-UNP-2019, dirigido al Dr. César Augusto Reyes Peña, Rector de la Universidad Nacional de Piura, solicitando por la Oficina Central de Investigación (OCIN) el requerimiento de la Sra. Bachiller Rina Jenny Catherine Ojeda Gallo, para la prestación de servicios de actividades administrativas para los meses de agosto y setiembre de 2019. Alcanza el Informe N° 011-MARH-IDEI-UNP-2025, para que se gestione a la instancia correspondiente el trámite solicitado;

Que, con Informe N° 011-MARH-IDEI-UNP-2025 de fecha 04 de abril de 2025, el CPC. Manuel Alberto Rufasto Huamán, Jefe de la Unidad de Fomento de la Investigación, informa que a través de los expedientes N° 232-02-19-7 y 3130-201-19-8 con fecha 04 de noviembre de 2019 y 11 de noviembre de 2019, se emitieron los oficios N° 0552 y 0709-VRI-UNP-2019 dirigido al señor Dr. César Augusto Reyes Peña, Rector de la Universidad Nacional de Piura, solicitando por la Oficina Central de Investigación el requerimiento de la Sra. Bachiller Rina Jenny Catherine Ojeda Gallo, para la prestación de servicios de actividades administrativas para los meses de agosto y setiembre de 2019. Asimismo, informa a través de la documentación presentada y adjunta donde el Sr. Dr. Germán Sánchez Medina, Vicerrector de Investigación, solicita el servicio de la mencionada locadora quien desempeñó labores encomendadas durante los meses del 01 de agosto hasta el 31 de agosto y del 01 de setiembre hasta el 30 de setiembre de 2019 en la Oficina Central de Investigación por lo que a manera de sinceramiento se debe efectuar el pago correspondiente de los meses de agosto y setiembre de 2019;

Que, con documento de fecha 20 de mayo de 2025, la Sra. Rina Jenny Catherine Ojeda Gallo, en atención a los documentos antes citados, solicita el pago de los meses de agosto y setiembre de 2019;

Que, con Informe N° 218-2025-ABAST-UNP de fecha 12 de junio de 2025, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, indica que revisado el expediente administrativo se puede evidenciar que no se ha seguido el debido procedimiento para la contratación del servicio, por lo que corresponda deslindar toda responsabilidad al área usuaria por permitir la contratación de dicho servicio sin contar con orden de servicio. Mediante expediente N° 853-0601-25-3, se solicita el reconocimiento de deuda por el pago de Bachiller Rina Catherine Ojeda Gallo, por la prestación de servicios de actividades administrativas, por el periodo de agosto y setiembre de 2019, bajo la modalidad de locación de servicios a favor de la Oficina Central de Investigación del Vicerrectorado de Investigación. Mediante Oficio N° 544-VRI-UNP-2025 de fecha 30 de abril de 2025, el Vicerrector de Investigación de la Universidad Nacional de Piura, comunica que se evidencia que efectivamente cursó pasantía por los meses de agosto y setiembre de 2019 en el Vicerrectorado de Investigación, requerido por el Dr. Germán Sánchez Medina, para lo cual según Oficio N° 191-IDEI-VRI-2025, ratifican la prestación de servicios de actividades administrativas para los meses de agosto y setiembre de 2019. Precisa indica que si bien no se ha seguido un correcto procedimiento para la contratación de dicho servicio, ya diversas opiniones de la Oficina Central de asesoría jurídica de la universidad Nacional de Piura, han señalado que las empresas/personas tendrían derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo". Por tanto, el proveedor que se encuentre en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento del servicio



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0404-2025-DGA-UNP

Piura, 21 de octubre de 2025

ejecutado a favor de la Entidad, mediante una indemnización. En esta situación corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción evaluar si la Universidad se ha beneficiado o enriquecido a expensas del proveedor con el servicio ejecutado. Finalmente, en caso la Universidad Nacional de Piura, opte por reconocer directamente el servicio detallado en los folios que obran en el expediente administrativo, sobre la deuda por el servicio antes mencionado, el mismo deberá ser por el monto previsto en los oficios donde se ha emitido la conformidad. **CONCLUSIÓN:** 4.1. Sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios o ex funcionarios, que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa para una adecuada contratación. 4.2. Luego de haberse advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, corresponde a la alta dirección, en una decisión de su exclusiva responsabilidad, el reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto. De ser ese el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto, salvo mejor parecer;

Que, mediante Memorando N° 116-DGADM-UNP-2025 de fecha 19 de junio de 2025, el Director General de Administración, se dirige al Jefe de la Unidad de Abastecimiento, para manifestarle que se advierte que en el Informe N° 218-2025-ABAST-UNP, no se estaría indicando el monto supuestamente adeudado por parte de la entidad, dato que sería indispensable a fin de poder dar curso a su trámite correspondiente. Por lo tanto, solicita se complemente la información omitida por parte de su representada para los fines que se estimen correspondiente;

Que, con Informe N° 272-2025-ABAST-UNP de fecha 31 de julio de 2025, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, alcanza las siguientes **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:** **4.1** El área usuaria habría acreditado la ejecución de los servicios de apoyo administrativo en la Oficina Central de Investigación de la Universidad Nacional de Piura, ejecutadas por la persona Rina Jenny Catherine Ojeda Gallo, durante los meses de agosto y setiembre de 2019. **4.2** El área usuaria habría acreditado la ejecución del servicio antes mencionado, en este sentido corresponde identificar el monto real correspondiente por dicho concepto, por lo que ha revisado el SIGA se evidencia que la última orden de servicio correspondiente al año 2019 a favor de Rina Jenny Catherine Ojeda Gallo, por concepto de actividades administrativas de apoyo temporal en la Oficina Central de Investigación por el monto de S/ 1,700.00 (mil setecientos con 00/100 soles), por mes, por lo que corresponde que de reconocerse dicha deuda sea por el monto de S/ 3,400.00 (tres mil cuatrocientos con 00/100 soles) por el periodo de agosto y setiembre de 2019. **4.3** El procedimiento de reconocimiento de deuda, bajo la causal de enriquecimiento sin causa, en las Entidades del Estado se aplica bajo el artículo 1954 del Código Civil; conforme a los criterios técnicos legales de la Dirección Técnica Normativa – DTN; conjuntamente, con las disposiciones aplicables del Decreto Legislativo N° 1441 que el Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería. **4.4** Luego de haberse advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, corresponde a la alta dirección, en una decisión de su exclusiva responsabilidad, el reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder, por dichos servicios a la persona Rina Jenny Catherine Ojeda Gallo; es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su asesoría jurídica interna y con la de presupuesto, salvo mejor parecer;

Que, con Informe N° 1021-2025/UP-OPyPTO-UNP de fecha 15 de setiembre de 2025, el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Jefe de la Unidad de Presupuesto de la UNP, **RECOMIENDA** que si bien es cierto existe una obligación de reconocimiento de deuda a favor de Rina Jenny Catherine Ojeda Gallo, a la fecha no existe disponibilidad presupuestal, para atender lo solicitado. Sin embargo, se anexa el cronograma de pago para poder cubrir dicho pago y así cumplir con lo requerido:

AÑO 2026	
JULIO	S/ 1,000.00
AGOSTO	S/ 1,000.00
SETIEMBRE	S/ 1,000.00
OCTUBRE	S/ 400.00
TOTAL	S/ 3,400.00

Que, mediante Informe N.° 1318-2025-OCAJ-UNP, de fecha 03 de octubre de 2025, la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, alcanza las siguientes **CONCLUSIONES:** **4.1** Que se han acreditado los requisitos y las formalidades exigidas por la normativa aplicable, para la configuración del enriquecimiento sin causa, motivo por el cual, resultaría conveniente para la Entidad, proceder con el reconocimiento de la deuda a favor de la señora Rina Jenny Catherine Ojeda Gallo, por realizar el servicio de apoyo administrativo en la Oficina Central de Investigación, a favor de la Universidad Nacional de Piura; a fin de evitar la interposición de demandas judiciales que adicional a cumplir con el pago de lo adeudado, nos obligaría también al pago intereses legales y gastos judiciales, en desmedro de la Universidad; máxime si mediante Informe N° 1021-2025/UP-OPyPTO-UNP, se está proponiendo que el pago pendiente por el servicio brindado (S/ 3,400.00), se cancele en los meses de julio, agosto, setiembre y octubre del año 2026. **4.2.** Se remita copia de lo actuado a la SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS de la UNP, con el fin de que se realice la investigación correspondiente para el deslinde de responsabilidad de los servidores administrativos involucrados en el presente procedimiento de reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0404-2025-DGA-UNP

Piura, 21 de octubre de 2025

Que, resulta pertinente precisar que conforme lo dispone el numeral 45.4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el reconocimiento de prestaciones referidas a enriquecimiento sin causa, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de estas, por parte de la Entidad o de la Contraloría General de la República, según corresponda, no pueden ser sometidas a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la Ley y el Reglamento, correspondiendo en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial. Esta posición del ente rector obedece a que, encontrándose acreditado el enriquecimiento sin causa, el proveedor perjudicado podría iniciar un proceso judicial contra la Entidad, con resultado desfavorable para esta última, no sólo por el pago de la indemnización equivalente al precio del bien o servicio, sino porque se ordenaría además que la Entidad le abone los intereses, las costas y costos del proceso. En otras palabras, resultaría más oneroso para la Entidad tener que pagar en virtud de una sentencia judicial, que optar por pagar en virtud de un acto unilateral donde la Entidad reconoce el derecho del proveedor. Pero este análisis es válido sólo en la medida que esté acreditada la efectiva configuración de un enriquecimiento sin causa. Siendo relevante destacar que no existe obligación legal de la Entidad a reconocer una indemnización por enriquecimiento sin causa y que se trata, más bien, de una decisión de tipo discrecional cuya adopción corresponde ser evaluada por cada Entidad, como bien lo ha enfatizado el propio Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en las reiteradas opiniones y con mayor énfasis en su Opinión N° 112-18-DTN, de fecha 17 de julio de 2018, cuya parte pertinente señala: (...) "Corresponde a cada entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor de forma directa, o si esperará a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuanto menos, con su área legal y su área de presupuesto" En ese sentido, de conformidad a las Opiniones N° 007-2017/DTN, N° 037-2017/DTN, N° 112-2018/DTN y N° 024-2019/DTN, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), ha señalado que, en el marco de las Contrataciones del Estado, para que se verifique un enriquecimiento sin causa es necesaria la concurrencia de las siguientes condiciones o requisitos:

- (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido,
- (ii) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad;
- (iii) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad de contrato) y;
- (iv) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, a fin de calificar las peticiones administrativas se debe evaluar que están cumplan con las formalidades de forma y fondo, así mismo conforme a lo establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula el Principio de Legalidad¹, el cual importa o exige que **todo servidor o funcionario público, tiene la obligación de sujetarse a sus acciones en estricta observancia al ordenamiento jurídico**, ello quiere decir, que las decisiones, actuaciones o actos que realicen los servidores y funcionarios públicos en el ejercicio de la función pública, deben sujetarse a la Constitución, la Ley y al derecho;

Que, la presente, pretende el reconocimiento de la deuda contraída con la Sra. Rina Jenny Catherine Ojeda Gallo, reconocimiento administrativamente de la prestación brindada por el servicio de apoyo administrativo en la Oficina Central de Investigación de la UNP, durante los meses de agosto y setiembre de 2019, por la suma total de S/ 3,400.00 (tres mil cuatrocientos con 00/100 soles);

Que, por otro lado, debemos referirnos al **Principio de Confianza en la Administración Pública**, por el cual, según lo explica el maestro alemán Günther Jakobs², se autoriza o se acepta que el funcionario confíe en el comportamiento correcto de los otros dentro del desarrollo de una actividad riesgosa, que se ejecuta de forma colectiva u organizada. Además, **la Corte Suprema de Justicia, en relación a este principio, en la CASACIÓN N° 23-2016 ICA, ha establecido que, por el principio de Confianza, las personas que se desempeñan dentro de los contornos de su rol pueden confiar en que las demás personas con las que interactúa y emprende acciones conjuntas, van a desempeñarse actuando lícitamente, por lo que el funcionario solo responderá por el quebrantamiento de las expectativas de conducta que formen parte del ámbito de su competencia;**

Que, el inciso 3) del artículo 175 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)", señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera";

¹ Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas.

² Günther Jakobs, Derecho Penal Parte General. Fundamentos y Teoría de la Imputación, Obra citada, p. 254.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0404-2025-DGA-UNP

Piura, 21 de octubre de 2025

Que, el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 037-CU-2021, de fecha 26.02.2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: "(...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente". "(...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia". "(...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...)";

Que, por los fundamentos facticos y jurídicos expuestos en la presente resolución y contando con los Informes Técnicos y Legal, RESULTA VIABLE el pedido de Reconocimiento de Deuda, solicitado por la administrada.

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- RECONOCER, el importe adeudado ascendente a un total de S/ 3,400.00 (tres mil cuatrocientos con 00/100 soles), a favor de la **Sra. Rina Jenny Catherine Ojeda Gallo**, por concepto de reconocimiento administrativo por la prestación del servicio de apoyo administrativo en la Oficina Central de Investigación de la Universidad Nacional de Piura, durante los meses de agosto y setiembre de 2019; de conformidad con lo indicado mediante el Informe N° 011-MARH-IDEI-UNP-2025 de fecha 04 de abril de 2025, suscrito por el Jefe de la Unidad de Fomento de la Investigación y el Informe N° 272-2025-ABAST-UNP de fecha 31 de julio de 2025, emitido por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la UNP y al sustento técnico y legal expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- DISPONER, a las Unidades de Abastecimiento, Contabilidad y Tesorería de la Universidad Nacional de Piura, realicen los trámites correspondientes para la cancelación de la obligación pendiente de pago, en concordancia con los fines expuestos en los considerandos de la presente Resolución y de acuerdo a la normatividad vigente, conforme al cronograma alcanzado por el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Jefe de la Unidad de Presupuesto, mediante Informe N° 1021-2025/UP-OPYPTO-UNP de fecha 15 de setiembre de 2025:

AÑO 2026	
JULIO	S/ 1,000.00
AGOSTO	S/ 1,000.00
SETIEMBRE	S/ 1,000.00
OCTUBRE	S/ 400.00
TOTAL	S/ 3,400.00

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR, la presente Resolución y sus antecedentes a la **Unidad de Recursos Humanos**, para que ponga en conocimiento de la **Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios** la presente Resolución e inicie las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades de los servidores y/o funcionarios que han propiciado que las prestaciones efectuadas por el proveedor se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido, para lo cual la Unidad de Abastecimiento deberá brindar la información que ésta solicite; conforme lo señalado en el **INFORME N° 1318-2025-OCAJ-UNP** de fecha 03 de octubre de 2025, suscrito por la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica.

ARTÍCULO 4.- HÁGASE, de conocimiento la presente Resolución a las Unidades de Tesorería; Contabilidad; Oficina Central de Asesoría Jurídica; Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y demás órganos administrativos de la Universidad Nacional de Piura.

ARTÍCULO 5.- NOTIFICAR, la Resolución a la administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.



TGGS
c.c.:
RECTOR
OPYPTO
URH (2)
UA
UT
UC
INT
OCAJ
VRI
ARCHIVO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
Mg. TOMAS G. GÓMEZ SERNAQUE
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN